CASACIÓN 3066- 2009 LIMA NORTE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Lima, nueve de agosto del año dos mil diez .-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **DE LA REPÚBLICA**; Vista la causa número tres mil sesenta y seis – dos mil nueve, oídos los informes orales en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Jorge Rodríguez Torres obrante a fojas doscientos sesenta y dos contra la resolución de vista su fecha treinta de marzo del año dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que resuelve confirmar la Resolución número once su fecha treinta de julio del año dos mil ocho, que declara fundada en parte la demanda y la revocaron en el extremo que declara infundado el pago de Indemnización por Daños y Perjuicios, y reformándola ordenaron que el demandado pague a favor de la demandante doce mil nuevos soles (S/.12,000.00) por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala Suprema por resolución su fecha quince de abril del año dos mil diez, que corre a fojas cincuenta del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal referida a la infracción normativa de derecho procesal consistente en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, señalando el recurrente que la sentencia de vista no motiva debidamente, no explica porqué revoca la sentencia de primera instancia y es incoherente en sus considerandos, no bastando con una mera cita de normas ni con el simple encaje de los hechos en la norma, sino que ha de consistir en efectuar un razonamiento lógico, precisando porqué encajan, explicando con hechos y con el derecho porqué se llega a esa decisión. **CONSIDERANDO**: Primero.- Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela

CASACIÓN 3066- 2009 LIMA NORTE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo pre-establecido en la ley procesal; Segundo.- Que, el Principio de la Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales se halla consagrado en el artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida; Tercero.-Que, este principio se extiende también a la obligación de todo juzgador de pronunciarse sobre todo extremo en que las partes hayan incurrido en controversia que incidirá en la dilucidación del fondo de la pretensión, conforme lo prescribe el artículo ciento veintidós inciso cuarto del Código Procesal Civil, al señalar que las resoluciones, bajo sanción de nulidad, deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos; Cuarto.- Que, la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: Endoprocesal y extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes dimensiones: a) Tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión judicial; b) Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y c) Permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido con las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los

CASACIÓN 3066- 2009 LIMA NORTE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función extraprocesal, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales y se expresa en las siguientes formas: a) Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del Principio de Publicidad de los Procesos, conforme al postulado contenido en el inciso veinte del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y b) Expresa la vinculación del juez independiente a la derivándose responsabilidades de carácter constitución v la lev. administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función; Quinto.- Que, corresponde, conforme al estado del proceso, analizar los agravios invocados en el recurso de casación de acuerdo a lo previsto en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil; siendo ello así, este Colegiado Supremo procede a expedir pronunciamiento de fondo, debiendo precisarse la existencia de falta de un análisis exhaustivo, limitándose la Sala de Vista a mencionar los numerales del Código Civil referidos a la resolución de arrendamiento y a la Indemnización por Daños y Perjuicios; sin embargo, no precisa el enlace lógico jurídico de las normas en relación con lo resuelto, además de la pertinencia de la misma al caso concreto, tanto más si en el considerando cuarto en el punto ocho, no se advierte fundamentación alguna del porqué ordena el pago de doce mil nuevos soles (S/. 12,000.00) por concepto de indemnización más lucro cesante e intereses legales, no existiendo una fundamentación fáctica y jurídica de cómo se arribó a dicha suma; lo que convierte a la recurrida en defectuosa puesto que, a pesar de las normas jurídicas que invoca, sin embargo adolece de la debida correlación o concatenación entre éstas y las conclusiones fácticas que emanan del caso concreto, de forma tal que dicha omisión deriva en una motivación insuficiente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número

CASACIÓN 3066- 2009 LIMA NORTE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jorge Rodríguez Torres, a fojas doscientos sesenta y dos; **CASARON** la resolución impugnada de fojas doscientos cuarenta y tres, su fecha treinta de marzo del año dos mil nueve; en consecuencia **NULA** la misma; **ORDENARON** que, la causa se reponga al estado de dictarse nueva sentencia, debiendo la Sala de Vista emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Colegiado; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Cynthia Lizbeth Nieto López contra Jorge Rodríguez Torres sobre Resolución de Contrato y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Salas Villalobos, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

LQF